

## **A N T E C E D E N T E S**

I. El señor Jorge Alonso Molina, por apoderado, promovió demanda contencioso administrativa contra el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires (en adelante, I.P.S.) pretendiendo se dejen sin efecto las resoluciones de fecha 14-XII-2000 y 7-II-2002, mediante las cuales se denegó su pedido tendiente al reconocimiento de servicios fictos, peticionado con base en las disposiciones de la ley 12.394.

Por consecuencia de la nulidad solicitada, pide se le reconozcan los servicios fictos de acuerdo a lo establecido en la citada ley, con costas.

II. Corrido el traslado de ley se presentó a juicio Fiscalía de Estado, contestó la demanda y solicitó su rechazo, argumentando a favor de la legitimidad de los actos administrativos impugnados.

III. Agregadas las actuaciones administrativas -sin acumular- glosado el cuaderno de prueba de la actora y su alegato -única parte que hizo uso de este derecho- la causa quedó en estado de dictar sentencia, decidiéndose plantear y votar la siguiente

## **C U E S T I O N**

¿Es fundada la demanda?

## VOTACION

*(Sólo se cita el voto del Dr. Héctor Negri)*

### **A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:**

I. El actor relata que por expediente administrativo 2350-80695/00 solicitó al Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires el reconocimiento de servicios fictos conforme lo dispuesto en la ley 12.394.

Manifiesta que se vio impedido de continuar prestando servicios en la Municipalidad de Coronel Rosales, por haber sido detenido el 30-XI-1974 por tenencia de arma de guerra, proceso en que fue sobreseído definitivamente. Continúa narrando que luego de dictado el sobreseimiento definitivo, no se hizo efectiva su libertad, en tanto se encontraba a disposición del Poder Ejecutivo nacional, circunstancia que se mantuvo -según alega- hasta el momento en que se exilió a México.

Señala que por resolución de fecha 14-II-2000 el organismo previsional denegó su pedido, argumentando que el art. 1 de la ley 12.394 alcanzaba exclusivamente a los ceses, las detenciones o exilios ocurridos con posterioridad al 24-III-1976, lo que no ocurría en el caso del peticionante.

Agrega que contra dicha decisión interpuso recurso de revocatoria, el que fue rechazado mediante resolución del 7-II-2002.

Alega que, a su entender, quedan comprendidos en los alcances del citado artículo quienes por causas políticas hayan sufrido prisión, exilio o privación de la libertad que no fueren consecuencia de la comisión de delitos comunes y

fueran exoneradas o cesanteadas de los cargos públicos que ejercían en municipios; los que estuvieran en ejercicio de cargos electivos; y aquéllos que desempeñaban funciones con mandato fijo al 16-IX-1955, 6-VI-1962, 28-VI-1966 y 24-III-1976. Al respecto destaca que las fechas consignadas en la parte final del artículo referido, sólo resultan aplicables al tercero de los supuestos indicados pues, aduce, la puntuación de la norma y la letra "o" precedida de una coma, está destinada a separar situaciones.

A su criterio, la intención del legislador se dirige a reparar situaciones injustas, donde se ha vulnerado el derecho a la estabilidad en el empleo público en forma ilegítima y, consecuentemente, se ha impedido el desarrollo de la carrera administrativa y la posibilidad de obtener el beneficio jubilatorio amparado por la Constitución nacional.

Finalmente, refiere que la realidad histórica enseña que las persecuciones políticas, prisiones ilegítimas y exilios forzosos que se vivieron en nuestro país, comenzaron antes del 24-III-1976, por lo que estima un exceso de ritualismo sostener que el legislador se limitó a otorgar este beneficio a quienes hubiesen sido víctimas de tales hechos con posterioridad a las fechas indicadas en el art. 1 **in fine** de la ley 12.394.

II. A su turno Fiscalía de Estado señala que el actor no logra acreditar adecuadamente la causa de su cese, por lo que no cumple los recaudos exigidos por la norma a efectos de acceder al reconocimiento de servicios que pretende.

Luego de hacer mención de lo establecido en los arts. 1, 2 y 4 de la ley 11.729 -modificada por la 12.394- concluye que éstos dan derecho al cómputo de los servicios fictos a todos aquéllos que hubieran cesado durante los períodos allí mencionados, tomando en cuenta las épocas de ceses y eventuales reingresos, respectivamente.

Manifiesta que con la ley 11.729 y sus reformas se ha intentado tutelar de manera especial a aquellos agentes estatales que vieron truncar sus carreras por los gobiernos de ocupación militar que dispusieron sus ceses por razones políticas, gremiales o estudiantiles.

Finalmente, cita doctrina de este Tribunal en el sentido que no corresponde realizar interpretaciones extensivas a fin de comprender en los alcances de la ley 11.729 supuestos que no fueron incorporados expresamente por el legislador, sobre todo en el caso en que la norma cuya aplicación se solicita otorga beneficios de excepción, como es el cómputo de servicios que no han sido efectivamente desempeñados.

III. De las copias de las actuaciones administrativas -expediente 2350-80695/2000- agregadas sin acumular, y de la prueba producida en autos surgen las siguientes circunstancias útiles para la decisión de la causa:

1. El actor inició reclamo ante el Instituto de Previsión Social solicitando el reconocimiento de servicios fictos en los términos de la ley 12.394, sin precisar el alcance temporal de su pretensión (fs. 2 de las actuaciones administrativas); extremo que tampoco detalló en el escrito de demanda de fs. 3/8 del principal.

2. De las constancias obrantes a fs. 6/7 surge que el señor Molina prestó servicios en la Municipalidad de Coronel Rosales desde el 1-X-1973 hasta el 30-XI-1974 como Inspector de Bromatología. Las liquidaciones correspondientes al año 1974 fueron informadas por la citada comuna a fs. 65 del principal.

3. El actor fue procesado por el delito de tenencia de explosivos, resolviéndose con fecha 19-VIII-1975 su sobreseimiento definitivo, disponiéndose inmediatamente su libertad, la que no pudo hacerse efectiva por encontrarse el

mismo a disposición del Poder Ejecutivo (fs. 11 y vta. de las actuaciones administrativas citadas). Luego de ello el señor Molina ingresa a México el 9-IX-1975 (fs. 14 y 19 de las actuaciones citadas).

4. Por resolución del 14-XII-2000 el Directorio del I.P.S. decidió denegar el pedido de reconocimiento de servicios fictos con fundamento en que la situación del señor Molina no encuadraba en el art. 1 de la ley 11.729 y sus modificatorias (fs. 32 de las actuaciones administrativas citadas).

5. Interpuesto por el interesado el recurso de revocatoria, el Instituto de Previsión Social, con fecha 7-II-2002 lo rechazó, considerando que el desempeño y cese del actor en el cargo sucedieron durante la vigencia de un gobierno democrático, situación que entendió excluida de lo normado en el art. 1 de la citada ley.

VI. Expuestos así los antecedentes del caso adelanto que, a mi entender, la pretensión del actor tendiente al reconocimiento de los servicios fictos, con base en las disposiciones de la ley 11.729 y sus modificatorias, resulta fundada.

a) La citada norma, en su art. 1 -texto según ley 12.394- dispone: "Quedan comprendidos en los alcances de la presente ley, todas aquellas personas que por causas políticas, gremiales o estudiantiles, o las que hayan sufrido prisión, exilio, o privación de la libertad que no fueren consecuencia de la comisión de delitos comunes, fueron exoneradas o cesanteadas de los cargos públicos que ejercían en cualquiera de los Poderes del Estado Provincial, Entes Autárquicos, Municipios y el Banco de la Provincia de Buenos Aires, o en ejercicio de cargos electivos o desempeñándose en funciones con mandato fijo al 16 de septiembre de 1955, 5 de junio de 1962, 28 de junio de 1966 y 24 de marzo de 1976".

Por su parte, el art. 2 establece que tales personas tendrán derecho a computar a los fines previsionales y antigüedad como si efectivamente hubieran trabajado durante los períodos de inactividad comprendidos entre el 16 de septiembre de 1955 y el 1 de marzo de 1958, el 28 de junio de 1966 y el 24 de marzo de 1973 y el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983.

El art. 4 inc. c) prescribe que "Se computará el tiempo transcurrido entre el cese forzoso según el período en que se trate y hasta la asunción del próximo Gobierno Constitucional".

b) Conforme surge de la prueba producida en la causa y de lo obrado en las actuaciones administrativas el actor ingresó a la Municipalidad de Coronel Rosales el 1-X-1973, desempeñando el cargo de inspector de bromatología.

A partir del mes de diciembre de 1974 se vio impedido de continuar prestando servicios en la comuna en razón de haber sido detenido por tenencia de explosivos, proceso que culminó con su sobreseimiento definitivo, resuelto en agosto de 1975. En tal pronunciamiento el magistrado interviniente dejó expresa constancia que no se hacía efectiva su libertad por encontrarse el accionado a disposición del Poder Ejecutivo nacional.

Las copias glosadas a fs. 14/19 del expediente administrativo -las que no han sido cuestionadas en su autenticidad por la parte demandada- dan cuenta del ingreso del señor Molina a México con fecha 9-IX-1975, en virtud de haber hecho uso de la opción contemplada en el art. 23 de la Constitución nacional.

En ese orden, pongo de relieve que con fecha 6 de noviembre de 1974 por decreto 1368 del Poder Ejecutivo nacional, se declaró en estado de sitio a todo el territorio del país, el que fuera prorrogado por decreto 2717 del 1 de octubre de

1975, con la consecuente suspensión de las garantías reconocidas constitucionalmente.

Esta Suprema Corte tuvo oportunidad de señalar en la causa L. 72.726, "Gómez", sent. del 28-VIII-2002 -con transcripción parcial del Informe Final de la CONADEP, conocido con el nombre de "Nunca Más" (Edit. Eudeba, 1984)- que la metodología represiva llevada a cabo durante la última dictadura militar instaurada en la República a partir del 24 de marzo de 1976, había comenzado a ensayarse aún antes del referido golpe.

En virtud de las especiales circunstancias apuntadas y en resguardo del principio de la verdad material, considero que se encuentra acreditado el requisito previsto por la norma bajo análisis, esto es, que el cese del señor Molina en el cargo que revistaba en la comuna de Coronel Rosales fue motivado por razones de índole estrictamente política.

En esas condiciones, el hecho de que el impedimento para continuar en su desempeño municipal se produjera durante un período de gobierno constitucional no pudo conducir a la autoridad administrativa a postular el desplazamiento de la aplicación a su situación de lo previsto en la citada ley 11.729 y modificatorias.

Tal conducta implicó por parte del I.P.S. decidir el pedimento con apego a un excesivo rigor formal, conculcando el derecho del actor a acceder legítimamente al haber de pasividad reclamado, por lo que juzgo que los actos cuestionados deben ser anulados.

c) He destacado la evidente intención del legislador de abarcar de manera amplia, en los beneficios de la ley aludida, a todas aquellas personas que hubieran sido separadas de sus cargos por motivos políticos, gremiales o

estudiantiles o por haber sufrido prisión, exilio o privación de la libertad, sin distinguir en virtud de qué leyes se produjeron las bajas, como así tampoco restringir su aplicación al ámbito de alguno de los poderes del Estado.

La finalidad del régimen regulado en tal norma se dirige justamente a reparar una situación así de las consecuencias de índole previsional y de antigüedad generadas por ceses vinculados con las razones citadas (conf. mis votos en las causas B. 59.647, "Mendoza", sent. del 15-III-2006; B. 58.897, "Fiscal de Estado", sent. del 26-IV-2006; entre otras).

En este sentido, cobra especial importancia la pauta según la cual en la interpretación de las leyes que regulan el acceso a esta clase de beneficios previsionales se requiere un máximo de prudencia en casos en que su inteligencia pueda llevar a desconocer un derecho a quienes las normas han querido proteger (conf. doctrina causas B. 51.286, "Aquilano", sent. del 2-VI-1992; B. 55.034, "Chaves", sent. del 5-IX-1995, entre muchas otras).

Además es preciso recordar que la reforma constitucional de 1994 incorporó a la Constitución de la Provincia un principio destinado a quienes están encargados de aplicar e interpretar el derecho: en materia de seguridad social, regirán los principios de justicia social y primacía de la realidad y, en caso de duda, interpretación a favor del trabajador -en el **sub lite**, el beneficiario previsional- (art. 39 inc. 3, **in fine** de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

De este modo debe soslayarse cualquier interpretación desfavorable de la norma aplicable a la situación en la que se encuentran los destinatarios de la seguridad social (conf. causas B. 54.879, "Levitán", res. del 21-IX-1995; B. 56.829, "Pellegrini", sent. del 8-IV-1997; B. 56.793, "Feliz", sent. del 7-X-1997, entre muchas otras).

V. Respecto al período por el cual deben reconocerse al actor servicios no prestados efectivamente, corresponde considerar lo dispuesto en el art. 2 de la



ley 11.729 y sus modificatorias, en cuanto establece que a los fines previsionales y antigüedad podrán computarse como cumplidos los períodos de inactividad entre el 16 de septiembre de 1955 al 1 de marzo de 1958, 5 de junio de 1962 hasta el 12 de octubre de 1963, 28 de junio de 1966 al 24 de mayo de 1973 y 24 de marzo de 1976 y 10 de diciembre de 1983.

Por ello y pese a que en el caso del señor Molina el cese por razones políticas en el cargo de Inspector de Bromatología de la Municipalidad de Coronel Rosales se fija al 5-XII-1974, corresponde reconocer como servicios fictos el período comprendido entre el 24-III-1976 y el 10-XII-1983.

Con el alcance indicado voto por la **afirmativa**.

Costas por su orden (arts. 17, ley 2961; 78 inc. 3, ley 12.008, texto según ley 13.101).